

**INFORME ACOMPAÑAMIENTO A COMUNIDADES MAPUCHE DE  
LA COMUNA DE CAÑETE EN EL MARCO DEL PROCESO DE  
CONSULTA INDÍGENA DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE  
APRUEBE EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 21.499 SOBRE  
BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS LÍNEA DE SERVICIO N° 3.**

**JAIME ALVÁN MONSALVEZ PICHUN  
ABOGADO**

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
INFORME ETAPA DELIBERACIÓN INTERNA.....	4
EL PUEBLO MAPUCHE.....	6
LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA O.I.T.....	8
SITUACIÓN ACTUAL DEL PUEBLO MAPUCHE.....	10
ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL USO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS POR PARTE DEL PUEBLO MAPUCHE.....	12
CONSULTA Y PARTICIPACIÓN.....	15
NUDOS CRÍTICOS ESPECÍFICOS DE LA LEY 21.499.....	17
PROBLEMAS Y SOLUCIONES DE PROPUESTA DE REGLAMENTO...	21
PROBLEMÁTICAS DEL REGLAMENTO.....	24
PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.....	26

## **INTRODUCCIÓN**

Se me ha encomendado asesorar a las comunidades mapuche de la comuna de Cañete con el objeto de exponer la propuesta de reglamento de la ley 21.499 a fin de recopilar las inquietudes, problemáticas y posibles reformas o soluciones referidas la antedicha normativa.

Dicho lo anterior, observamos que el objetivo central de esta iniciativa es salvaguardar y fomentar los derechos de los pueblos originarios, reconociendo su identidad cultural, su vínculo profundo con su territorio y sus prácticas de vida ancestrales. Se pretende asegurar su participación activa y significativa en todas las materias que les afectan, promoviendo la igualdad, la justicia y el respeto por su autonomía y derecho a la autodeterminación.

## **INFORME ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA**

El 14 de noviembre del año 2023, se efectuó la primera reunión con las comunidades mapuche de la zona de Panguuco, comuna de Cañete, oportunidad, en que se analizaron antecedentes relacionados con la aplicación de la Ley N° 21.499, que regula el uso y elaboración de biocombustibles sólidos. En dicha oportunidad, participaron de la actividad alrededor de 25 personas, todas pertenecientes a comunidades mapuche de la zona, quienes se verán afectadas por la aplicación del mencionado cuerpo legal.

Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2024, se llevó a cabo una segunda reunión en el mismo lugar señalado anteriormente, con la presencia de miembros de comunidades mapuche locales.

El propósito de dicha reunión fue realizar un análisis de la Ley N° 21.499, que regula el uso y la elaboración de biocombustibles sólidos. En este contexto, los participantes expresaron en términos generales su insatisfacción con la implementación de dicha normativa, debido a que al redactarla no se tomaron en consideración opiniones, costumbres o factores económicos que influyen de manera determinante en la producción y uso de estos elementos.

Además, señalaron que el pueblo mapuche ha utilizado históricamente este tipo de biocombustibles, en particular la leña y el carbón vegetal. En línea con este argumento, destacaron que los legisladores, siguiendo su práctica habitual, no tuvieron en cuenta estos aspectos al redactar la ley y que, contrariamente, se

limitaron a redactarla sin considerar los impactos que podría tener en el pueblo mapuche. Asimismo, indicaron que actualmente se están haciendo esfuerzos para revertir los posibles perjuicios que la ley podría ocasionar a la comunidad mapuche, para lo cual se trabaja en la implementación del respectivo reglamento.

Asimismo, los participantes de la reunión manifestaron su satisfacción con el proceso de análisis y consulta de la ley de biocombustibles sólidos, expresando confianza en el trabajo que se está llevando a cabo a pesar de su descontento con la redacción actual de la normativa.

Finalmente el día 13 de marzo del año 2024, se realizó una última reunión en la que se exhibió a las comunidades indígenas del sector de Paicaví, comuna de Cañete, el informe final de propuesta elaborado.

Atte.

Jaime Monsalvez Pichun  
Abogado

## **EL PUEBLO MAPUCHE**

El pueblo mapuche ha existido durante miles de años en el territorio que hoy ocupa el estado chileno, su desarrollo, cosmovisión y cultura han tenido una evolución que va de la mano con el avance de la sociedad en general. En este sentido, se deben destacar una serie de factores que están relacionados con la forma que ellos tienen de ver el universo y su entorno con la naturaleza, destacando los siguientes aspectos:

**Conexión con la Naturaleza:** Muchos pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con su territorio y la naturaleza. Sus tradiciones incluyen rituales, ceremonias y prácticas que reflejan su respeto y gratitud hacia el entorno natural.

**Ceremonias y Rituales:** Las ceremonias juegan un papel central en el pueblo mapuche. Pueden estar relacionadas con eventos como la cosecha, la caza, el cambio de estaciones o aspectos espirituales de la vida.

**Transmisión Oral de la Historia:** La transmisión oral de conocimientos y la preservación de la historia son fundamentales en la cultura mapuche. A menudo, las historias, mitos y leyendas se transmiten de generación en generación a través de la palabra hablada.

**Artes y Artesanías Tradicionales:** La expresión artística, ya sea a través de la pintura, la escultura, la música o la danza, desempeña un papel importante

en la cultura mapuche. Muchas comunidades mantienen formas de arte tradicional que reflejan su identidad y cosmovisión.

**Sistemas Comunitarios y Familiares:** El pueblo mapuche a menudo se basa en estructuras comunitarias sólidas. Las decisiones importantes suelen tomarse en consulta con los ancianos y líderes comunitarios, y la familia tiene un papel central en la vida cotidiana.

**Vestimenta Tradicional:** El pueblo mapuche tiene una vestimenta tradicional única que refleja su identidad cultural y a menudo está vinculada a la historia y al entorno en el que viven.

**Respeto por los Ancianos:** La sabiduría y la experiencia de los ancianos son altamente valoradas dentro de la sociedad mapuche. Los ancianos a menudo desempeñan un papel importante en la toma de decisiones y la transmisión de conocimientos.

Respetar y comprender la diversidad cultural es esencial para apreciar plenamente las riquezas del pueblo mapuche y su gente.

## **LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA O.I.T.**

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de reconocer y salvaguardar los derechos inherentes a los pueblos indígenas en el territorio de la República de Chile, en consonancia con los tratados internacionales debidamente ratificados por este Estado, entre los cuales se destacan el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la legislación nacional vigente y los preceptos consagrados en la Constitución Política de la República de Chile, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Que, conforme a lo estipulado en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado mediante el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en armonía con el decreto supremo N° 66, de 2013, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, se reconoce la importancia de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que puedan afectarles directamente.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra b), del Convenio 169 de la OIT, se subraya la responsabilidad de los Gobiernos de adoptar medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones, y sus instituciones.

Que, considerando la relevancia del reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, se hace necesario establecer un marco jurídico que asegure la implementación efectiva de dichos derechos, en concordancia con los estándares internacionales y la legislación nacional.

Por lo tanto, conforme a las reuniones y consultas realizadas en este periodo en conjunto con miembros del pueblo mapuche en la zona rural de Pangueco, comuna de Cañete, se insta a la adopción de medidas legislativas y administrativas pertinentes que aseguren el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia de derechos de los pueblos indígenas, garantizando su participación y consulta en los procesos que les conciernen, en aras de promover una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural.

De esta forma, la propuesta de reglamento debiese ser de aplicación a todos los órganos de la administración del Estado, entidades privadas y personas naturales que realicen actividades susceptibles de afectar directa o indirectamente a los pueblos indígenas o sus territorios, especialmente aquellas relacionadas con biocombustibles sólidos.

Conforme a lo expresado anteriormente, la presente propuesta de reglamento tiene por objeto establecer las bases para la protección, promoción y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en Chile, asegurando su participación efectiva en las decisiones que les afecten y promoviendo el respeto a su identidad cultural, sus tradiciones y su relación con la tierra, especialmente aquellas relacionadas con la explotación, comercialización y uso de biocombustibles sólidos.

## **SITUACIÓN ACTUAL DEL PUEBLO MAPUCHE**

El pueblo mapuche, ha pasado por distintas etapas desde el punto de visto histórico, en la época contemporánea y la primera de ellas, se refiere al periodo denominado de la conquista, que se puede posicionar desde el año 1541, hasta el año 1861, periodo en que este pueblo vivió en relativa tranquilidad, pero con intervalos de cruentas luchas, que tuvieron como propósito evitar que el imperio español arrebatara sus tierras.

Desde el año 1861, época en que se da inicio a la mal llamada pacificación de la Araucanía, por parte del estado chileno, comienza una serie de intervenciones militares que tuvieron por propósito anexar de manera real y efectiva los territorios ocupados por el pueblo mapuche, objetivo alcanzado en plenitud por quienes dirigieron esta tarea.

Una vez finalizado este periodo, los mapuche vieron disminuidos considerablemente sus grandes extensiones de tierras, siendo reducidos a pequeños espacios en donde se vieron obligados a vivir hasta el día de hoy.

De esta forma, existe hoy, un sentimiento de frustración y de violación permanente de los derechos del pueblo mapuche respecto de cómo el estado chileno ha continuado con sus políticas de poca o nula consideración para con ellos, lo que se ve reflejado en la mayoría de las normas jurídicas que son aplicadas en los lugares en que ellos habitan y un ejemplo de aquello, es lo que ocurre con la ley N° 21.499, que regula los biocombustibles sólidos, que será implementada en cinco años más.

Esta ley, viene a regular el mercado de biocombustibles sólidos y para el caso específico que nos convoca, afectará la compra venta, acopio y estado de

la leña, astillas o carbón vegetal que se comercialice en esta zona, habitada en un gran porcentaje por mapuche.

Una de las principales críticas de parte de los integrantes del pueblo mapuche, es que dicha norma, no fue consensuada con ellos, ni menos consultada, en circunstancias de que son, los principales consumidores de este tipo de biocombustibles, el que por lo demás, ha sido utilizado de manera milenaria por ellos en distintos tipos de actividades.

## **ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL USO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS POR PARTE DEL PUEBLO MAPUCHE**

### a. La utilización de biocombustibles sólidos:

Cierto es, que especialmente el uso de la leña y el carbón, está arraigado fuertemente en la costumbre indígena, siendo utilizado en distintos actos de diversos significados, especialmente los siguientes:

- Desde tiempos inmemoriales<sup>1</sup>, el pueblo mapuche ha empleado la leña como combustible, lo cual queda de manifiesto en ser parte esencial de la Ruka, tanto así que *“El humo de la ruka da durabilidad, cuando se deja de hacer fuego uno o dos días [...] el mismo hollín produce humedad y la ruka empieza a mojarse por dentro, por eso era que el fuego era permanente, nunca se apagaba, día y noche el fuego permanecía [...]. El humo se va mezclando con la grasa de los alimentos, con el vapor del agua de las comidas, que van haciendo una capa de hollín que ayuda a impermeabilizar.”*

Con posterioridad este tipo de combustible fue utilizado en cocinas, siendo una fuente de energía arraigada en su cultura. A pesar de que su utilización ha disminuido en áreas urbanas debido a la presencia de fuentes de energía más modernas, aún juega un

---

<sup>1</sup> Guillermo Tripailaf en Saldivia 2011, 169

papel crucial en comunidades rurales y en circunstancias específicas. Esto es especialmente evidente en zonas de alta concentración de personas vinculadas al pueblo mapuche, en donde la cultura del fogón y el uso de cocinas a leña, denominadas económicas, (precisamente por el bajo costo que representa su uso), se encuentra altamente arraigado.

**b. Costo de biocombustibles sólidos:**

- En la provincia de Arauco en general y en las zonas rurales en particular, en donde existe un alto porcentaje de población mapuche, el principal medio de calefacción y de uso para cocinar, es la leña, las astillas o el carbón vegetal, los que debido a su costo bajo, es utilizado mayoritariamente. En este sentido, se debe recordar que el valor de otro tipo de combustibles, tales como el gas licuado o la electricidad, es mucho mayor que el de los biocombustibles sólidos y de esta forma, existen mínimas posibilidades de que las comunidades indígenas puedan acceder a aquellos.

**c. Comercio informal de combustibles sólidos:**

- La idiosincrasia y las costumbres del pueblo mapuche, han permitido que el uso y comercialización de combustibles sólidos, especialmente, la leña, las astillas y el carbón vegetal, de manera informal, es decir, que algún habitante de la misma zona, propietario de un pequeño bosque, se dedique en ciertas épocas del año a la venta de este tipo de productos, sin que exista por regla general, algún tipo de formalidad en torno a su comercialización, transporte u otro tipo de medidas, tales como iniciación de actividades o algún otro tipo de regularización, lo que a la vez

provoca que éste sea más económico y en definitiva se encuentre al alcance de los presupuestos familiares.

- Respecto a este mismo punto, también se debe tener presente que incluso en algunas comunidades mapuche, la comercialización de productos típicos, se realiza a través del intercambio o trueque, en los que una familia puede cambiar una cantidad de determinados productos por otro, por ejemplo, intercambiar leña por una cantidad determinada de papas u otro tipo de artículo o mercancía. Siguiendo las mismas líneas argumentativa señaladas previamente, y estableciendo una conexión entre las tradiciones del pueblo mapuche y la manera en que éstas deberían influir en la creación y aplicación de normativas legales que inevitablemente repercutirán significativamente en sus existencias, se llevará a cabo a continuación un exhaustivo análisis de ciertos artículos que podrían generar conflictos con la cosmovisión y el modo de vida del pueblo mapuche en la zona de Arauco.

## **CONSULTA Y PARTICIPACIÓN:**

El Convenio 169 establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de manera previa a la adopción de medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. En el caso del pueblo mapuche, esto implica que cualquier decisión gubernamental que tenga implicaciones para sus tierras, recursos o derechos debe ser objeto de consulta previa.

Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y control de sus tierras, así como al uso de los recursos naturales en esas tierras. En el contexto mapuche, este aspecto del convenio es crucial, ya que históricamente han enfrentado disputas sobre la tenencia de territorios y recursos.

El Convenio 169 protege la identidad cultural de los pueblos indígenas, incluido el derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones, prácticas y formas de vida. Esto es especialmente relevante para el pueblo mapuche, que tiene una rica herencia cultural y espiritual.

Aboga por el desarrollo que respete la cultura y los valores de los pueblos indígenas. Esto implica que cualquier plan de desarrollo en las áreas habitadas por el pueblo mapuche debe tener en cuenta sus perspectivas y aspiraciones, evitando impactos negativos en su modo de vida.

Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación y el empleo sin discriminación. En el caso del pueblo mapuche, esto implica asegurar oportunidades educativas y laborales que respeten y valoren su identidad cultural.

El Convenio 169 de la OIT representa un marco internacional importante para proteger los derechos de los pueblos indígenas, incluido el pueblo mapuche. Su implementación busca garantizar un equilibrio entre el desarrollo y la preservación de la identidad cultural y los derechos territoriales de estos pueblos.

## **NUDOS CRÍTICOS ESPECÍFICOS DE LA LEY 21.499.**

En el contexto indicado con anterioridad, mediante reuniones y consultas presenciales con las comunidades indígenas del sector de Pangueco logramos exponer y explicar la normativa de la Ley 21.499, así obtuvimos los Nudos Críticos que presenta el cuerpo legal y que serán fundamentales para comprender el reglamento:

1. El **artículo 2, letra g)**, señala lo que se entiende por “**Pequeño centro de procesamiento de biomasa**: El centro de procesamiento de biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a 500 mts<sup>3</sup> de leña al año o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo que determine el reglamento. Cualquier persona podrá ser, simultáneamente, centro de procesamiento, comercializador o transportista”.

En este sentido existe total incertidumbre respecto de este punto, por cuanto, en la zona, el comercio informal de biocombustibles sólidos, (leña), es una actividad que se encuentra ampliamente divulgada y es realizada por un número considerable e importante de personas, lo que traerá como consecuencia lógica, que los estándares que se exija a quienes realicen este tipo de actividades, no podrán ser cumplidos, en el entendido de que se requerirá de parte de los órganos contralores el cumplimiento de ciertos requisitos de carácter técnico de alto costo de implementación.

Debido a lo anterior se recomienda que el reglamento contenga de manera clara y precisa normas que establezcan especificaciones técnicas acordes a la realidad del pueblo mapuche y sus habitantes, teniendo en consideración lo que señala el **convenio 169 de la OIT**, en relación a las prácticas sociales y culturales.

De la misma forma se tiene que considerar el hecho de que esta norma, exige que cualquier persona que sea considerada como un pequeño centro de procesamiento de biomasa, es decir, que procese 500 metros<sup>3</sup> de leña al año o menos, deberá estar registrada y certificada conforme también lo exige el **artículo 4 y 5 de la ley**.

2. El **artículo 4 y 5 de la ley**, se refiere a la **obligación de registro y de certificación** respectivamente de los **centros de procesamiento** de biomasa y de los **comercializadores** de estos productos.

Estas normas, al ser tratadas en el reglamento correspondiente, deberán tener en consideración lo señalado anteriormente, en el sentido, de que es una cantidad importante de personas de esta zona que se dedican a la producción o comercialización de bio combustibles sólidos, especialmente la leña y el carbón vegetal en cantidad menores a 500 mts<sup>3</sup> anuales, actividad que por lo demás es considerada arraigada dentro de la cultura mapuche.

3. Por su parte el **artículo 8**, señala: “**Artículo 8.- Queda prohibida la comercialización** de biocombustibles sólidos que **no provengan** de un **Centro de Procesamiento de Biomasa certificado** o de un **comercializador inscrito**”.

De esta forma, la norma indicada, no da ninguna posibilidad de que alguien que no se encuentre inscrito como comercializador de biocombustibles sólidos o ésta no provenga de un centro de procesamiento de biomasa, pueda vender estos productos.

4. A su vez el **artículo 9 de la ley**, señala que, Artículo 9.- Las disposiciones contenidas en esta ley no se aplicarán al autoconsumo de biocombustibles sólidos.

Se entenderá por autoconsumo el consumo de biomasa producida en un inmueble del que se es dueño, poseedor o mero tenedor, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Se presumirá que el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores está destinado a autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredeite comercialización, conforme lo defina el reglamento.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará al transporte que se realice en vehículos mayores.

Esta norma, si bien es cierto, viene en considerar algún tipo de realidad existente dentro de las comunidades indígenas, no es la regla general y por lo tanto, solo soluciona parte del problema, ya que muchos integrantes del pueblo mapuche son propietarios de pequeños terrenos que no necesariamente producen bio combustibles sólidos e incluso algunos de ellos que sí lo hacen, en ocasiones lo intercambian por otros productos de tipo agrícolas.

Finalmente señalar que el uso generalizado de estos elementos o biocombustibles sólidos, se remonta a tiempos inmemoriales, debido a distintos factores o variables, como por ejemplo, la abundancia de dichos recursos, su fácil acceso, su utilización sin complicaciones, etc.,

características que hasta el día de hoy hacen que las comunidades mapuche continúen con esta práctica que se ha transformado en una costumbre ancestral.

## **PROBLEMAS Y SOLUCIONES DE PROPUESTA DE REGLAMENTO**

La propuesta de un reglamento indígena, enfocada en el uso y manejo de los recursos naturales, constituye un paso fundamental hacia el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas en Chile. Esta propuesta de modificación de reglamento se alinea con los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales enfatizan la importancia de garantizar su participación en la gestión de los recursos naturales existentes en sus territorios y asegurar una compensación equitativa por cualquier daño derivado de actividades de explotación o uso.

La jurisprudencia y la legislación nacional han reconocido la necesidad de proteger especialmente los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales, incluyendo el derecho a participar en su utilización, administración y conservación. Asimismo, se ha subrayado la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos en sus tierras, asegurando su participación en los beneficios y una indemnización justa por perjuicios.

La implementación de esta propuesta de reglamento no solo fortalecerá la protección de los derechos territoriales y culturales de los pueblos indígenas, sino que también promoverá un modelo de desarrollo sostenible que reconozca la importancia de preservar la biodiversidad y los ecosistemas. Este enfoque es esencial para el bienestar de las comunidades indígenas y la sociedad en su

conjunto, ya que fomenta una relación armónica con el medio ambiente y respeta la sabiduría ancestral en la gestión de los recursos naturales.

Por lo tanto, es imperativo que el Estado chileno, en colaboración con los pueblos originarios y otros actores relevantes, trabaje diligentemente en la implementación y el cumplimiento de este reglamento. Esto no solo cumplirá con las obligaciones internacionales de Chile, sino que también marcará un hito en el camino hacia una sociedad más inclusiva, justa y respetuosa de la diversidad cultural y los derechos humanos.

De esta forma, nuestro equipo de trabajo, desea expresar su profundo agradecimiento por el compromiso y la dedicación demostrados en esta labor en pro de los derechos del pueblo mapuche. Ha sido un honor colaborar con un equipo tan inspirador y comprometido.

Nuestro camino juntos puede estar llegando a su fin por ahora, pero el trabajo que hemos realizado deja un legado duradero. Cada esfuerzo, cada idea y cada paso que hemos dado ha contribuido a fortalecer la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

Recordemos siempre la importancia de mantenernos firmes en la defensa de la justicia, la equidad y el respeto hacia las culturas y tradiciones indígenas. Sigamos siendo aliados y defensores de aquellos cuyas voces merecen ser escuchadas y cuyos derechos merecen ser protegidos.

Aunque nuestros caminos puedan separarse físicamente, llevemos con nosotros el espíritu de solidaridad y el compromiso con la causa indígena en cada paso que demos en el futuro. Juntos, podemos seguir construyendo un mundo más justo y equitativo para todos.

Gracias por su colaboración, su pasión y su dedicación. Que nuestros caminos se crucen nuevamente en el futuro, y que siempre sigamos trabajando juntos en pos de un mundo donde los derechos indígenas sean respetados y celebrados plenamente.

¡Hasta pronto y mucho éxito en todos sus futuros proyectos!

## **PROBLEMÁTICAS DEL REGLAMENTO:**

### **QUE ES UN REGLAMENTO:**

Un reglamento de ley es un conjunto de normas de carácter general que tiene por objeto regular de manera más detallada y específica los preceptos contenidos en una ley. Los reglamentos son emitidos por el Poder Ejecutivo y **no pueden contravenir, alterar o ampliar** lo establecido en la **ley** a la que complementan; su función principal es **facilitar la aplicación y ejecución de las leyes.**

Los reglamentos son, por tanto, herramientas esenciales para la correcta implementación de las leyes, proporcionando claridad y especificidad en áreas que la ley general puede no detallar completamente.

### **LIMITES DEL REGLAMENTO:**

Un reglamento de ley tiene ciertos límites en cuanto a lo que puede regular, derivados principalmente de su naturaleza subordinada a la ley. Estos límites incluyen:

**No puede contravenir la ley:** Los reglamentos deben ser siempre coherentes con las leyes que buscan reglamentar. No pueden establecer disposiciones que contradigan o ignoren lo establecido en la ley correspondiente.

**No puede crear derechos u obligaciones no previstos en la ley:** Los reglamentos no tienen la facultad de crear derechos u obligaciones que no estén ya contemplados en la ley. Su función es detallar y facilitar la aplicación de la ley, no expandir su alcance más allá de lo que el legislador ha establecido.

**No puede regular materias reservadas a la ley:** Existen ciertas materias que, por su importancia, están reservadas exclusivamente a la regulación por ley.

Estas incluyen, entre otras, los derechos fundamentales, el régimen electoral, las bases de los procedimientos administrativos, y las materias tributarias. Los reglamentos no pueden incidir en estas áreas.

**No puede tener rango de ley:** Aunque los reglamentos son normas de carácter general, no tienen el mismo rango que las leyes. Esto significa que no pueden modificar, derogar ni suspender leyes, y están sujetos a control de legalidad por parte de los tribunales.

Estos límites aseguran que los reglamentos cumplan su función de implementar y detallar las leyes sin usurpar la función legislativa ni alterar el equilibrio de poderes.

Señalado lo anterior, nos encontramos en la práctica con una ley que regula de manera completa el consumo, transporte, utilización y venta de biocombustibles sólidos y por lo tanto, son pocas las posibilidades que existen de incorporar normas dentro del reglamento que modifiquen sustancialmente lo indicado en la ley N° 21.449, no obstante, a continuación, se propondrá algunos ajustes que pudiesen de cierta forma, tener en consideración la cosmovisión mapuche en el cuerpo legal.

# **PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º Objetivo y alcance.** El presente reglamento regula las siguientes materias:

- a) El procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización en Chile, el cual deberá contemplar a lo menos las materias indicadas en el inciso 3º del artículo 3º de la Ley.
- b) La facultad del Ministerio de Energía para fijar, mediante decreto supremo dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la exigencia de algunas de las propiedades de los biocombustibles sólidos que se expendan o distribuyan en el país.
- c) Las condiciones de almacenamiento, mediciones, controles y registro de las operaciones que deberá considerar la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.
- d) El procedimiento para la obtención de la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.
- e) Los requisitos que deberán cumplirse para la inscripción en los registros señalados en el inciso 1º del artículo 14º de la Ley, procedimiento de inscripción y reincorporación, periodicidad de actualización de la información y condiciones de almacenamiento y registro de las operaciones de los comercializadores.
- f) La equivalencia en relación con la leña, en peso u otra unidad de medida que se utilice para otros biocombustibles sólidos, y de la capacidad máxima de producción y comercialización de los pequeños centros de procesamiento de biomasa.

- g) Las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa y, la forma de acreditar habitualidad o comercialización en el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores.
- h) Las obligaciones al transporte de la biomasa o biocombustibles sólidos en vehículos menores.
- i) La excepción del transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas.
- j) La categorización en calidad de “mayores” de los vehículos motorizados.
- k) La forma y plazo en que se deberá desarrollar el proceso de participación ciudadana para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.
- l) Las demás normas necesarias para la implementación y ejecución de los preceptos establecidos en la Ley.

**Artículo 2º Definiciones.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) Artefacto de Combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto: Todo aparato certificado de conformidad a la normativa vigente, que sirva para la combustión de biocombustibles sólidos.
- b) Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos.
- c) Biocombustibles Sólidos: Combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas.
- d) Carbón Vegetal: Biocombustible sólido derivado de la carbonización, destilación y pirólisis de la biomasa.
- e) Centro de Procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se

somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustible Sólido.

**INCORPORAR UNA LETRA F) DENTRO DE ESTA NORMA QUE DEBIESE SEÑALAR:**

**f) CENTRO MAPUCHE DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA:**  
Establecimiento en el que se somete a la biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en biocombustible sólido, que está gestionada por comunidades indígenas. Estos centros buscan utilizar de manera sostenible los recursos naturales disponibles en la provincia, promoviendo prácticas respetuosas con el medio ambiente y generando beneficios económicos para las comunidades mapuche locales. Es importante destacar que estos centros suelen tener en cuenta las prácticas tradicionales y los conocimientos indígenas para garantizar la sostenibilidad y la preservación de los recursos naturales en el área en la que operan. Estos lugares, deben estar ubicados en sectores que podrán ser designados por las propias comunidades indígenas, siempre que cumplan con los requisitos técnicos necesarios para ello.

g) Capacidad Productiva Anual de los Centro de Procesamiento de Biomasa: Potencial de un Centro de Procesamiento de Biomasa para alcanzar su máximo nivel de producción de Biocombustibles Sólidos con el equipamiento e infraestructura con que cuenta.

h) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: Procedimiento mediante el cual, un organismo de certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2º de la Ley, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

i) Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.

j) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos: Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al

origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

k) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.

l) Ley: Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos.

m) Metro Cúbico Estéreo: Ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.

n) Métrica: Corresponde a la determinación de la unidad física en la que se deberán comercializar los Biocombustibles Sólidos, y que será fijada por el Ministerio mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

o) Ministerio: Ministerio de Energía.

p) Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2°, de la Ley.

**INCORPORAR UNA LETRA Q) DENTRO DE ESTA NORMA QUE DEBIESE SEÑALAR:**

*q) ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN TERRITORIAL INDÍGENA: Persona jurídica, autorizada por la Superintendencia de electricidad y combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que medianos y pequeños centros de*

*procesamiento de biomasa mapuche, ubicados en la provincia de Arauco, que reúnan las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2º, de la Ley.*

r) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m<sup>3</sup>st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.

**INCORPORAR UNA LETRA S) DENTRO DE ESTA NORMA QUE DEBIESE SEÑALAR:**

s) **CENTRO DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA CON ENFOQUE DE COSMOVISIÓN INDÍGENA**

*Un Centro de Procesamiento de Biomasa que opera bajo los principios de la cosmovisión mapuche indígena es aquel que, además de tener la capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos (500 m<sup>3</sup>st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, se compromete a:*

*Respetar y Proteger la Ñuke Mapu: Asegurar que todas las actividades de procesamiento de biomasa se realicen de manera que se proteja y respete la integridad de la Ñuke Mapu, considerando la sostenibilidad y el equilibrio ecológico como fundamentos de todas las operaciones.*

*Prácticas Sostenibles: Adoptar prácticas que aseguren la regeneración de los recursos naturales utilizados y minimicen el impacto ambiental, alineándose con los conocimientos y técnicas ancestrales de manejo de su territorio y los recursos naturales.*

*Participación Comunitaria: Involucrar activamente a las comunidades indígenas locales en las decisiones y operaciones del centro, asegurando que*

sus conocimientos, valores y prácticas sean considerados y respetados. Esto incluye la distribución equitativa de los beneficios generados por el centro.

Educación y Capacitación: Fomentar programas de educación y capacitación sobre la cosmovisión indígena, la sostenibilidad y el manejo responsable de los recursos naturales, tanto para los trabajadores del centro como para la comunidad en general.

Protección de Lugares Sagrados y Biodiversidad: Garantizar la protección de lugares sagrados y la biodiversidad en las áreas de influencia del centro, reconociendo su importancia cultural, espiritual y ecológica.

Este enfoque busca armonizar las actividades económicas con los principios de la cosmovisión indígena, promoviendo un desarrollo sostenible que respete y valore la relación intrínseca entre los pueblos indígenas, sus culturas y el medio ambiente.

- t) Plan: Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.
- u) Pellet: Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible para uso residencial o industrial.
- v) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- w) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa.
- x) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).
- y) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).

**Artículo 3º Plazos.** Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que se establezca lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MÉTRICA**

#### **Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica**

**Artículo 4º Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica.** El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta pública nacional e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.

**Artículo 5º Inicio del procedimiento y elaboración del informe técnico preliminar.** El procedimiento de dictación o actualización de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos se iniciará mediante la elaboración por parte del Ministerio de un informe técnico preliminar que contendrá una propuesta de éstas, junto con los fundamentos técnicos que avalen su establecimiento y que, en todo caso, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes nacionales e internacionales considerados para la propuesta de establecimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica respecto de un determinado Biocombustible Sólido. Dichos antecedentes, deberán estar acompañados de un análisis que compruebe la adecuación de dichas especificaciones y métrica a los estándares nacionales e internacionales

en la materia, en la medida que éstos existan para el respectivo Biocombustible Sólido.

b) Especificaciones y características técnicas del Biocombustible Sólido, incluyendo aspectos tales como, el poder calorífico y su capacidad para generar energía eficiente y limpia, en relación con su contenido de humedad y densidad, las que podrán diferenciarse mediante el establecimiento de diversas categorías de acuerdo con el tipo de Artefacto en el cual se utilice.

c) Análisis del mercado del Biocombustible Sólido que considere aspectos que incidan en la oferta y demanda, tales como, costos de procesamiento, precios, volúmenes de venta, importaciones y exportaciones, cuando corresponda.

**Artículo 6º Coordinación intersectorial.** Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5º del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.

**Artículo 7º Consulta Pública.** Culminada la etapa de coordinación intersectorial, el Ministerio publicará en su sitio web el informe técnico preliminar y procederá a realizar una consulta pública nacional e internacional de acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace y, en el Decreto Supremo N°77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley N°19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquel que lo reemplace.

La consulta pública se realizará a través del sitio web del Ministerio, pudiendo complementarse con talleres explicativos y, se extenderá por 30 días, contados desde la publicación del llamado respectivo en un diario de circulación nacional, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la consulta. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular preguntas y/u observaciones, podrán hacerlo a través del señalado sitio web, completando el formulario que se publicará en el mismo para este fin.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio procederá a confeccionar un documento técnico de respuesta que servirá de base para la elaboración del informe técnico final, y cuya publicación en el sitio web del Ministerio, dará por concluido el proceso de consulta pública.

**Artículo 8º Resolución.** El Ministerio, mediante resolución exenta, aprobará el antes referido informe técnico final y fijará las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica que deberán cumplir los respectivos Biocombustibles Sólidos para su comercialización.

**Artículo 9º Difusión.** Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.

## **Capítulo 2. De las excepciones temporales a la aplicación de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica**

**Artículo 10º Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento.** Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles Sólidos que cuenten con Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio, podrá disponer mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la aplicación de una o más de dichas especificaciones.

Para fijar tales excepciones temporales se requerirá, en forma previa, contar con un informe técnico elaborado por el Ministerio que justifique dicha medida, el que deberá especificar, a lo menos, el Biocombustible Sólido respecto del cual se recomienda aplicar la excepción temporal, la o las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica sobre las cuales se establecerá la excepción, la duración de dicha excepción, el territorio en el cual aplica y sus fundamentos.

## TÍTULO III

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

#### **Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa**

**Artículo 11º Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos, para cuyo uso, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia.

#### **INCORPORAR UN ARTÍCULO DENTRO DEL REGLAMENTO QUE DEBIESE SEÑALAR:**

**Artículo XXº - Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa con  
Enfoque de Cosmovisión Indígena**

**Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles  
Sólidos, para cuyo uso el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas  
Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización,  
a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley,  
cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la  
Superintendencia. Adicionalmente, esta certificación incorporará criterios  
que reflejen el respeto y la integración de la cosmovisión indígena, en  
particular:**

**Evaluación de Impacto Cultural y Ambiental: Antes de la certificación, se  
realizará una evaluación de impacto cultural y ambiental que considere los  
valores, usos tradicionales y la relación sagrada de los pueblos indígenas con  
sus territorios y los recursos naturales.**

**Consulta y Participación Indígena: Se garantizará un proceso de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas afectadas, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la legislación nacional, asegurando su participación efectiva en todas las etapas del proceso de certificación.**

**Prácticas Sostenibles y Ancestrales: Se fomentará la adopción de prácticas de manejo sostenible y ancestral de los recursos naturales, valorando los conocimientos tradicionales indígenas en el proceso de producción de biocombustibles sólidos.**

**Protección de Lugares Sagrados y Biodiversidad: Se promoverá la protección de lugares sagrados y la conservación de la biodiversidad, reconociendo su importancia cultural y espiritual para las comunidades indígenas.**

**Beneficio Compartido: Se buscará asegurar que los beneficios derivados de la operación de los Centros de Procesamiento de Biomasa sean compartidos de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas, contribuyendo al desarrollo sostenible de estas comunidades.**

**Esta modificación busca armonizar las actividades económicas y tecnológicas con los valores y principios de la cosmovisión indígena, promoviendo un desarrollo sostenible que respete y valore la relación intrínseca entre los pueblos indígenas, sus culturas y el medio ambiente.**

**Esta propuesta de modificación de la norma busca integrar de manera efectiva los principios de la cosmovisión indígena, asegurando que el proceso de certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa sea inclusivo, respetuoso y beneficioso tanto para el medio ambiente como para las comunidades indígenas involucradas.**

**Artículo 12º Condiciones para la certificación.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido cumplen, asimismo, con las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa que se establecen en el presente capítulo.

## **INCORPORAR DENTRO DE ESTE ARTÍCULO UN PÁRRAFO QUE SEÑALE O INDIQUE LA COSMOVISIÓN DEL PUEBLO MAPUCHE**

Para integrar la cosmovisión indígena en la norma sobre las condiciones para la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa, es esencial reconocer y respetar los principios y valores que rigen las comunidades indígenas en relación con el medio ambiente, la sostenibilidad y el uso de los recursos naturales, especialmente respecto del origen de la biomasa con la cosmovisión mapuche, basándonos en los principios generales del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas, ratificado por Chile, y la Declaración de la ONU de 2007 sobre los derechos de los pueblos indígenas, se propone la siguiente redacción modificada:

### **Artículo XXº - Condiciones para la Certificación con Enfoque de Cosmovisión Indígena**

Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido, cumplen asimismo con las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa que se establecen en el presente capítulo. Adicionalmente, se incorporarán los siguientes criterios que reflejen el respeto y la integración de la cosmovisión indígena:

Origen Sostenible y Respetuoso de la Biomasa: Acreditar que la biomasa proviene de prácticas de manejo sostenible que respetan los ecosistemas naturales y los lugares sagrados, en consonancia con los conocimientos y prácticas ancestrales de las comunidades indígenas.

Consulta y Participación Indígena: Demostrar que se ha realizado un proceso de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas en las áreas de extracción de biomasa, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la legislación nacional, asegurando su participación efectiva y el consentimiento en las actividades de extracción.

Compensación y Beneficio Compartido: Establecer mecanismos de compensación y beneficio compartido con las comunidades indígenas por el uso de la biomasa, promoviendo el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de estas comunidades.

**Protección de la Biodiversidad y Lugares Sagrados: Garantizar la protección de la biodiversidad y los lugares sagrados en las áreas de extracción de biomasa, reconociendo su importancia cultural, espiritual y ecológica para las comunidades indígenas.**

**Transparencia y Trazabilidad: Mantener un sistema de registro y trazabilidad que permita verificar el origen sostenible y respetuoso de la biomasa, incluyendo la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios de cosmovisión indígena.**

**Esta modificación busca asegurar que los Centros de Procesamiento de Biomasa operen de manera que respeten y valoren la relación intrínseca entre los pueblos indígenas, sus culturas y el medio ambiente, promoviendo un desarrollo sostenible y la protección de los recursos naturales.**

**Artículo 13º Condiciones de almacenamiento.** El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:

- a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.
- b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.
- c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.
- d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.

**Artículo 14º Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán contar con el instrumental necesario para realizar la adecuada medición y dimensionamiento de la Biomasa que procesen, de acuerdo con lo que se disponga en la respectiva resolución que fije las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica del respectivo Biocombustible Sólido.

**Artículo 15º Condiciones para el control permanente y registro de operaciones que deben cumplir los Centros de Procesamiento de Biomasa.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán monitorear el cumplimiento de las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, durante y después del procesamiento del Biocombustible Sólido, mediante

acciones y controles permanentes y, mantener a través de cualquier medio, un registro escrito de dicho control, que contenga, el detalle del origen de la Biomasa, mediante la identificación de, al menos, volumen, procedencia y fecha de ingreso al centro de procesamiento, la acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a su origen, y su fecha de procesamiento, comercialización o distribución y destino del Biocombustible Sólido.

**Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán siempre acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa utilizada, a requerimiento del Organismo Certificador y/o la Superintendencia.

Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, y su reglamento.

Tratándose de Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo y aviso de ejecución u otro instrumento que lo reemplace.

Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito u otro instrumento que lo reemplace y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 20.283 de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

En los demás casos, el Centro de Procesamiento de Biomasa deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, mediante una declaración jurada simple y/o guía de despacho, factura u otro instrumento que lo reemplace en conformidad con la normativa tributaria y forestal vigente. Este respaldo debe existir para cada partida de Biomasa producida, recolectada o comprada a terceros.

Asimismo, los Centros de Procesamiento de Biomasa que procesen Leña, deberán contar con una declaración jurada simple de no comercializar leña proveniente de especies en categoría de conservación, de aquellas contempladas como tales en el Decreto N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, ni proveniente de madera que presente contaminación por sustancias químicas de cualquier tipo que sean nocivas para el medioambiente.

Las declaraciones juradas a que hacen referencia los incisos quinto y sexto del presente artículo deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del Centro de Procesamiento de Biomasa, con la indicación del nombre o razón social, representante legal y Rol Único Tributario de ambos, o de la persona natural, cuando corresponda.
- b) Señalamiento del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa objeto de la declaración, cuando corresponda.
- c) Volumen, lote o partida del Biocombustible Sólido, respecto de los cuales se emite la declaración.
- d) Datos que permitan la identificación del predio de origen de la Biomasa, tales como sector, comuna, provincia, Región, coordenadas geográficas y/o número de rol, cuando corresponda.

**Artículo 17º Información al consumidor.** El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva Certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley.

## **Capítulo 2. De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos**

**Artículo 18º Condiciones de almacenamiento.** El almacenamiento de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las siguientes condiciones que permiten asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:

- a) Incluir una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.

- b) Estar en un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible.
- c) Contar con algún elemento que impida que tenga contacto directo con la humedad del suelo.

**Artículo 19º Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones.** Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.

El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:

- a) Su control permanente de su calidad y métrica.
- b) Su origen.
- c) Su ventas.
- d) Su inventario.

### **Capítulo 3. Del procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa**

**Artículo 20º Equivalencia en volumen o peso de Capacidad Productiva de Leña y otros Biocombustibles Sólidos.** Tratándose de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, las equivalencias de otros Biocombustibles Sólidos a metros cúbicos estéreos de Leña, deberán ser declaradas ante la Superintendencia durante el respectivo proceso de registro.

**Artículo 21º Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa.** Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.

La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento,

medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia.

El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente reglamento.

## TÍTULO IV

### DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS

#### Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia

**Artículo 22º Obligación de registro.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores de Biocombustibles Sólidos deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14º de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.

Tratándose de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos, su inscripción en el registro al que se refiere el literal c), del artículo 14º de la Ley, será voluntaria.

**Artículo 23º Instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos.** Para los efectos dispuestos en el artículo 14º literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia.

Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo.

Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la Superintendencia tendrán una vigencia indefinida.

#### **Artículo 24º Derechos, obligaciones y prohibiciones de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos:**

- i. Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, relativas a instalaciones de este tipo de Artefactos o, en su defecto, de las instrucciones del fabricante.
- ii. Atender los requerimientos que le formule la Superintendencia en los plazos y condiciones que ésta fije.
- iii. Mantener su información de registro actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.).
- iv. No suscribir y/o firmar documentación correspondiente a instalaciones y/o mantenciones que no hayan sido directamente ejecutadas o supervisadas por ellos.

Procederá la aplicación de sanciones cuando se compruebe por parte de la Superintendencia el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Superintendencia, de conformidad a la ley N°18.410 que la crea.

#### **Artículo 25º Requisitos para la inscripción en los registros.**

- i) Tratándose de la inscripción en el registro de Centro de Procesamiento de Biomasa:
  - a) Certificación vigente de acuerdo con lo prescrito en el Título III del presente reglamento.
  - b) Declaración de su capacidad productiva anual en m<sup>3</sup> estéreo, o según lo dispuesto en el artículo 20º del presente reglamento.
- ii) Tratándose de la inscripción en el registro de Comercializadores de Biocombustibles Sólidos:

- a) Declaración jurada simple del cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, control y registro dispuestas en el Capítulo 2, Título III del presente reglamento.
  - b) Declaración jurada simple de que los Biocombustibles Sólidos que comercializa provienen de un Centro de Procesamiento de Biomasa que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.
- iii) Tratándose de la inscripción voluntaria en el registro de instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, el interesado deberá contar con una licencia vigente de instalador y mantenedor de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos otorgada por la Superintendencia.

**Artículo 26º Procedimiento de inscripción en los registros.** El titular o representante legal del Centro de Procesamiento de Biomasa o el Comercializador de Biocombustibles Sólidos, según corresponda, deberá solicitar a la Superintendencia su inclusión en el correspondiente registro, presentando los antecedentes referidos en el artículo anterior, según el trámite de inscripción que establezca la Superintendencia mediante Resolución.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Superintendencia incorporará al solicitante en el registro correspondiente, haciéndole entrega del documento que da cuenta de su inscripción y del respectivo número de registro.

Si, por el contrario, el solicitante no cumple con uno o más de los requisitos antes referidos, la Superintendencia le comunicará dicha situación al interesado, el que, en todo caso, podrá siempre volver a presentar una solicitud de inscripción en el respectivo registro, acompañando la totalidad de antecedentes requeridos al efecto.

**Artículo 27º Obligación de actualización de la información en los registros y reincorporación en éstos.** La inscripción en el respectivo registro se mantendrá vigente mientras la Superintendencia no constate el incumplimiento de uno o más de los requisitos dispuestos en el artículo 25º del presente reglamento. En todo caso, los titulares de las inscripciones en los respectivos registros deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes que sirvieron de fundamento para su inscripción, tan pronto esta se produzca.

Los interesados podrán siempre solicitar a la Superintendencia su reincorporación en cualquiera de los referidos registros, debiendo al efecto sujetarse al procedimiento establecido para su inscripción en el presente capítulo.

## TÍTULO V

### DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE

#### Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos

**Artículo 28º Definición de autoconsumo.** Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.

Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

#### INCORPORAR DENTRO DEL REGLAMENTO UN ARTÍCULO QUE SEÑALE O INDIQUE LA COSMOVISIÓN DEL PUEBLO MAPUCHE

##### Artículo XXº - Definición de Autoconsumo con Enfoque de Cosmovisión Indígena

Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización y se realice en armonía con los principios de sostenibilidad, respeto a la Ñuke Mapu, (Madre Tierra) y las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas.

Para este efecto, se considerará que no existe comercialización cuando:

La producción y consumo de biomasa se realicen siguiendo prácticas tradicionales indígenas que promuevan el equilibrio ecológico y la conservación de la biodiversidad.

**El uso de la biomasa esté destinado a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, en consonancia con los valores de reciprocidad y solidaridad comunitaria.**

**No se exhiba ningún medio de publicidad asociado a su venta en el respectivo inmueble, y no se constate la comercialización flagrante fuera de los contextos permitidos por las prácticas comunitarias indígenas.**

**Además, se reconocerá el derecho de las comunidades indígenas a utilizar la biomasa producida en sus territorios de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin que ello sea considerado comercialización, siempre y cuando se garantice la sostenibilidad del recurso y se respeten los ciclos naturales.**

**Esta modificación busca asegurar que la legislación sobre el autoconsumo de biomasa sea inclusiva y respetuosa con la cosmovisión y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, promoviendo un uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.**

**Artículo 29º Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos.** Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.

Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.

Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este.

En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.

## **Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólidos**

**Artículo 30º Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores.** Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29º del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16º del presente reglamento.

Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad

En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N°825, sobre impuesto a las ventas y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

**Artículo 31º Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.

Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:

- a) Individualización del Transportista.

- b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado.
- c) Lugar de destino.
- d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado.
- e) Fecha de realización de dichas actividades.

## **INCORPORAR DENTRO DEL REGLAMENTO UN ARTÍCULO QUE SEÑALE O INDIQUE LA COSMOVISIÓN DEL PUEBLO MAPUCHE**

*Basándose en la legislación actual sobre biocombustibles sólidos en Chile y considerando la importancia de integrar la cosmovisión indígena en el manejo y transporte de estos recursos, se propone la siguiente norma:*

### *Artículo XX: - Facultad de Transporte de Biocombustibles Sólidos por Parte de Pueblos Indígenas*

*Objeto: La presente norma tiene por objeto facultar a los pueblos indígenas el transporte de biocombustibles sólidos en cantidades superiores a 20 metros cúbicos sin estar sujetos a los controles habituales, en reconocimiento de sus prácticas tradicionales y sostenibles de manejo de recursos naturales.*

*Definición de Pueblos Indígenas: Para los efectos de esta norma, se entenderá por pueblos indígenas aquellos definidos conforme a la legislación nacional vigente y los tratados internacionales suscritos por Chile.*

*Condiciones para el Transporte: a. Los biocombustibles sólidos transportados deben provenir de prácticas de manejo sostenible y respetuoso del medio ambiente, acorde con los conocimientos y prácticas ancestrales de las comunidades indígenas. b. El transporte debe tener como fin el uso propio dentro de la comunidad o la comercialización directa en mercados locales, promoviendo el desarrollo sostenible de la comunidad. c. Debe existir un registro comunitario de la cantidad de biocombustible sólido transportado, origen, destino y uso previsto, manteniendo la transparencia y trazabilidad.*

### *Proceso de Consulta y Participación:*

*a. Antes de la implementación de esta norma, se realizará un proceso de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas afectadas, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la legislación nacional.*

**b. Se establecerán mesas de trabajo conjunto entre representantes de los pueblos indígenas y autoridades competentes para definir los detalles operativos y de implementación de esta norma.**

**Fiscalización y Monitoreo: La fiscalización del cumplimiento de esta norma estará a cargo de una entidad designada por el Estado, en coordinación con representantes de las comunidades indígenas. b. Se promoverá un enfoque de fiscalización participativa, donde las comunidades indígenas tengan un rol activo en el monitoreo y reporte.**

**Vigencia y Reglamentación: a. La presente norma entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial. b. El reglamento para la implementación de esta norma será desarrollado en un plazo no mayor a 120 días desde la entrada en vigencia de la misma, considerando el proceso de consulta y participación indígena.**

**Esta norma busca reconocer y valorar las prácticas tradicionales y sostenibles de los pueblos indígenas en el manejo de biocombustibles sólidos, facilitando su transporte y promoviendo su desarrollo sostenible, en armonía con el respeto al medio ambiente y la biodiversidad.**

## TÍTULO VI

### DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

#### Capítulo 1. De la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

**Artículo 32º Etapas para la elaboración del Plan.** Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20º de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana y, publicación.

**Artículo 33º Confección del anteproyecto del Plan.** El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que

inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7º del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

**Artículo 34º Proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan.** El proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 20º de la Ley, se desarrollará a través de una consulta pública en la forma y plazos establecidos en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.

## **Capítulo 2. De la forma y plazos de la consulta pública para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación**

**Artículo 35º Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública.** El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.

**Artículo 36° Forma del proceso participativo de consulta pública.** La consulta pública podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.

**Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública.** Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:

- a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;
- b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;
- c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento.
- d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.

**Artículo 38° Publicación del Plan.** Concluido el proceso de participación ciudadana referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.

### **Capítulo 3. De la evaluación del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos**

**Artículo 39° Evaluación de Plan.** Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.

## TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN

**Artículo 40° Fiscalización.** Correspondrá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N°18.410.

La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, entre otros organismos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**Artículo Primero.** Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

**Artículo Segundo.** Los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, deberán inscribirse en el registro establecido en el numeral i), del artículo 25° del presente reglamento, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en su literal a) una vez cumplido el plazo de veinticuatro meses dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

**Artículo Tercero.** Los Centros de Procesamiento de Biomasa ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorios de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia sin contar con la certificación señalada en el artículo 11° del presente reglamento, mientras no entre en vigor dicha Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

**Artículo Cuarto.** Los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorio de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia mientras no entre en vigor dicha ley de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

**Artículo Quinto.** El procedimiento para la dictación de la primera resolución que apruebe Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos a que hace referencia el artículo 5° del presente

reglamento, se iniciará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

**INCORPORAR DENTRO DEL REGLAMENTO UN ARTÍCULO RELACIONADO CON LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL PUEBLO MAPUCHE O EN SU DEFECTO CREAR UNA LEY QUE REGULE ESTA MATERIA.**

*Considerando la importancia de promover prácticas sostenibles y el desarrollo económico de los pueblos indígenas, así como reconocer su papel crucial en la gestión de recursos naturales y la conservación del medio ambiente, se propone lo siguiente:*

**Artículo XX- Objeto**

*La presente ley tiene por objeto eximir del pago de impuestos a los pueblos indígenas por la comercialización de biocombustibles sólidos, con el fin de apoyar sus economías locales, promover prácticas sostenibles y reconocer su contribución a la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.*

**Artículo XXº - Definiciones**

*Para los efectos de esta ley, se entenderán por: a) Pueblos Indígenas: Aquellos definidos conforme a la legislación nacional vigente y los tratados internacionales suscritos por Chile. b) Biocombustibles Sólidos: Los combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellets, carbón vegetal, briquetas y astillas, entre otros.*

**Artículo XXº - Exención de Impuestos**

*Los pueblos indígenas estarán exentos del pago de impuestos por la comercialización de biocombustibles sólidos, siempre que: a) Los biocombustibles sólidos sean producidos mediante prácticas de manejo sostenible y respetuoso del medio ambiente, acorde con los conocimientos y prácticas ancestrales de las comunidades indígenas. b) La comercialización se realice directamente por las comunidades indígenas o a través de organizaciones representativas de estas.*

### Artículo XXº - Registro y Control

Se establecerá un registro especial para los pueblos indígenas que se acojan a esta exención de impuestos, el cual será administrado por la entidad gubernamental competente. Este registro incluirá información sobre la producción, comercialización y prácticas sostenibles implementadas.

### Artículo XXº - Vigencia

La presente ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial.

### Disposiciones Finales

Se faculta al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias necesarias para la correcta implementación y ejecución de esta ley.

Esta ley busca apoyar el desarrollo económico de los pueblos indígenas, fomentar la sostenibilidad ambiental y reconocer el valor cultural y ancestral de las prácticas indígenas en la producción y comercialización de biocombustibles sólidos, contribuyendo así al desarrollo sostenible y la conservación del medio ambiente.